

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN LA SALA DE SESIONES PÚBLICAS DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenos días tengan todas y todos, a todos también, siendo las diez horas del día 27 de marzo del año en curso, da inicio la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Muy buenos días, con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle toda vez que están presentes las tres magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública suman un total de 2 medios de impugnación con la clave de identificación, nombre de la parte actora y autoridad responsable como consta en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta, señoras magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas.

Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán, en primer término con el asunto identificado con la clave TRIJEZ-JDC-01/2026 interpuesto por dos personas en su calidad de regidora y regidor por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Lo anterior, para controvertir tres cuestiones: La designación del órgano interno de control del referido Ayuntamiento, la obstrucción del ejercicio de su cargo como resultado de la negativa por parte de diversos funcionarios de proporcionarles información financiera, presupuestal y contable, y la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la regidora promovente derivada de las omisiones.

Por un lado, el estudio del proyecto sostiene que es material y jurídicamente imposible atender el agravio vinculado con la designación del órgano interno de control pues la naturaleza, y por ende idoneidad o legalidad de tal acto no versa sobre cuestiones político-electorales competencia de este Tribunal.

Además, se razona que aún en el supuesto de que esta autoridad pudiese dejar sin efectos la designación controvertida, en el caso, ha transcurrido en exceso el periodo en el cual era posible inconformarse, como resultado, el acto reclamado se consumó de modo irreparable ante lo cual debe sobreseerse el agravio en comento.

Por otro lado, en relación a la presunta obstrucción del ejercicio del cargo por la omisión de proporcionarles diversa información financiera, presupuestal y contable, el proyecto propone determinar que les asiste la razón a los promoventes dado que del análisis de las constancias que integran el expediente, efectivamente se advierte la omisión de las Autoridades Responsables de proporcionar información de manera efectiva, clara, precisa y congruente a efecto de brindarles los elementos que les permitieran el ejercicio

satisfactorio y pleno de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Finalmente, por lo que respecta a la presunta comisión de violencia política en perjuicio de la regidora, se propone determinar que en el caso concreto, la misma no se acredita pues del análisis de las circunstancias y el contexto del asunto no se advirtió que se ejerciera algún tipo de violencia, es decir, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Si bien, quedó demostrada la omisión y que la misma afectó la esfera jurídica de la regidora, lo cierto es que a través de tal conducta no fue posible tener por colmado algún elemento de género, es decir, las omisiones no se dirigieron a ella por ser mujer, no tuvieron un impacto diferenciado y tampoco le afectaron desproporcionadamente.

En conclusión, se propone declarar la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de las regidorías promoventes integrantes del Ayuntamiento de General Enrique Estrada al considerar que la omisión de entregarles diversa información, impidió que ejercieran las funciones de vigilancia y fiscalización previstas en la ley, y por lo tanto, lo conducente es ordenar a las autoridades municipales atender las solicitudes de información efectuadas.

Ahora, me permito dar cuenta con el procedimiento especial sancionador de clave TRIJEZ-PES-010/2025, iniciado por una mujer que se ostentó como candidata a presidenta municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso Zacatecas durante el pasado proceso electoral 2023-2024, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

En la queja, la denunciante señaló que por medio de diversas publicaciones difundidas en páginas o cuentas de la red social Facebook se menoscabó su dignidad humana y se le denostó públicamente a partir valoraciones estereotípicas de su persona cuando ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal.

Al respecto, el proyecto propone tener por acreditada la comisión de violencia política en razón de género en contra de la denunciante por la difusión de una de las publicaciones controvertidas en términos de lo siguiente:

Por un lado, en concordancia con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto razona que si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, éste no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias.

En ese sentido, el estudio establece que una de las publicaciones denunciadas encuadró en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local toda vez que en la misma se hizo referencia directa a la denunciante deformando su aspecto físico por medio de una imagen que contenía estereotipos de género con sustento en mitos socioculturales antiguos, que le impusieron características personales negativas y le restaron legitimidad o aptitud para desempeñar funciones públicas.

Por ello del análisis que se realiza en el proyecto que se somete a su consideración señala que la publicación controvertida no puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión pues la misma no guardó relación directa con una crítica u opinión respecto a las actividades que desarrollaba la denunciante como candidata a la presidencia municipal, sino que tenía la intención de ridiculizarla frente a la ciudadanía y perjudicar su dignidad como persona caricaturizando su imagen por medio de la difusión de estereotipos basados en cánones y patrones androcéntricos a través de mitos, tradición oral y literatura que contribuyen a fortalecer y legitimar el discurso patriarcal que perjudica a las mujeres al disminuir sus capacidades para la política.

En conclusión, se razona que la publicación denunciada se basó en elementos de género, es decir, se dirigió a la denunciante por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado ya que atendiendo a la naturaleza del contenido, era poco probable que se cometiera la misma conducta en perjuicio de un candidato hombre, ello como resultado de las ideas culturales y simbólicas cargadas de estereotipos que imponen características o cualidades personales a los hombres que socialmente se contrastan con las mujeres y, se le afectó desproporcionadamente, toda vez que la temática de la publicación controvertida no se relacionó con temas de interés público y se hizo evidente un trato discriminatorio basado en el género de la quejosa a partir de estereotipos de género arraigados en las cualidades

que indebidamente son impuestas a las mujeres como consecuencia de patrones androcéntricos.

En consecuencia, como se adelantó se propone tener por acreditada la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante y por ende, lo conducente en atención a la gravedad de la falta es imponer al responsable una AMONESTACIÓN PÚBLICA y ordenar como medida de no repetición que el denunciado realice un curso sobre comunicación incluyente y sin sexismo.

Finalmente, en el proyecto se propone conminar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a tener una intervención oportuna y diligente en futuros casos donde se denuncie o tenga conocimiento de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no pasa desapercibido que en fecha veintiséis de mayo de 2024 la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dio vista al Consejo General con datos reservados así como con la denuncia en materia penal que presentó la denunciante por el delito de violencia política.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que Instituto fue omiso en dar trámite a los hechos que tuvo a la vista pues lo conducente conforme a Derecho era que hubiese iniciado queja de oficio por hechos constitutivos de violencia política en perjuicio de la quejosa, tal como lo establece el artículo 417, numeral 4 de la Ley Electoral.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria. Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

En vista de lo anterior solicito a la Secretaria General de Acuerdos en funciones se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán?

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Son propuestas mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Tera Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de todas las propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con los proyectos de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, Presidenta le informo que el juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el juicio ciudadano, TRIJEZ-JDC-001/2026, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente la demanda respecto a la designación del Titular del Órgano Interno de Control por haberse consumado el acto de forma irreparable.

SEGUNDO. Se acredita la vulneración del derecho político electoral de ser votados de la Regidora Yazmín Alejandra Reveles Castañeda y el Regidor Ramiro Armenta Flores, en su vertiente de ejercicio del cargo, al no darles respuesta a las solicitudes que formularon.

TERCERO. Es inexistente la violencia política por razón de género contra las mujeres en contra de la Regidora Yazmín Alejandra Reveles Castañeda.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, actuar conforme a lo indicado en el apartado de efectos de este fallo.

En el procedimiento especial sancionador, TRIJEZ-PES-010/2025, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.5.2., de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Cecilio Noriega García la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se ordena a Cecilio Noriega García cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el apartado 5.5.4 de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del presente asunto.

QUINTO. Se conmina al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a tener una intervención oportuna y diligente en futuros casos donde se denuncie o tenga conocimiento de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉXTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General de Acuerdos en funciones, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las diez horas con dieciséis minutos, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias que tengan bonito día.
